



MENDOZA, 26 de mayo de 2016

VISTO:

La ausencia de normativas con respecto al consumo de tabaco en ámbitos cerrados dentro del Liceo Agrícola y Enológico "Domingo Faustino Sarmiento" (LAE) y,

CONSIDERANDO

Que el Equipo Directivo tiene como obligación velar por normas de salubridad ambiental;

Que el art. 41 de la Constitución Nacional Argentina establece que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano..." y que "las autoridades proveerán a la organización de este derecho".

Que el consumo de tabaco es la principal causa de muerte evitable en el mundo.

Que la Organización Mundial de la Salud indica que el tabaquismo es una enfermedad grave pero prevenible.

Que la exposición a humo de tabaco representa un riesgo para las personas que no fuman, ya que es causa de enfermedad, discapacidad y muerte.

Que está científicamente comprobado que la protección efectiva de la salud requiere de la creación de ambientes 100% libres de humo de tabaco y que la ventilación y las áreas designadas para fumar no son eficaces para proteger la salud.

Por ello y en uso de sus atribuciones

**LA DIRECTORA SUPLENTE
DEL LICEO AGRÍCOLA Y ENOLÓGICO
"DOMINGO F. SARMIENTO"
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º- Declárese al Liceo Agrícola y Enológico como Institución libre de humo y Prohíbese el consumo de tabaco en todas sus formas en todos los espacios cerrados de acceso público o privado del LAE.



-2-

ARTÍCULO 2º- Especifíquense los siguientes conceptos vertidos en el artículo 1º, a título de aclaración y definición:

- a) Se consideran “espacios cerrados” a aquellos que posean techo de cualquier altura y material de fabricación y una o más paredes de cualquier altura y material de fabricación, no influyendo en lo referido a esta definición cantidad, tipo ni tamaño de las aberturas (Puertas, ventanas, etc.) que pudiera poseer el espacio en cuestión. Del mismo modo, no se considerarán los sistemas de ventilación (extractores de aire, acondicionadores de aire frío-calor, ya sean de tipo central o no, ventiladores, etc.) cualquiera sea su tipo, capacidad de ventilación, ubicación y/o calidad como factores que puedan transformar la definición de espacio cerrado. Se incluyen aquí cocinas, baños, ascensores, escaleras, así como cualquier otra dependencia edilicia que reúna las características especificadas.
- b) Son considerados también “espacio cerrados” el interior de todos los vehículos propios de la casa de estudios o contratados a su servicio.

ARTÍCULO 3º- Prohíbese la promoción, publicidad y venta de productos de tabaco dentro del predio de la Institución. No se podrán vender cigarrillos y otros productos de tabaco en buffet u otros puntos de venta ubicados en el perímetro de esta escuela.

ARTÍCULO 4º- Exceptúese al Patio ubicado detrás de Preceptoría de esta prohibición, para el caso del personal docente y de apoyo académico de la Institución y no así para los estudiantes.

ARTÍCULO 5º- Establézcase que la violación de la regulación de fumar establecida en la presente disposición por parte de alumnos, personal docente, no docente y directivos de la escuela será pasible de apercibimiento por las autoridades o quien ellas designen para tal caso.

ARTÍCULO 6º- Dispóngase de retirar ceniceros y todo otro objeto que invite a fumar y se establece la obligación de exhibir en lugares visibles de las dependencias del LAE cartelera que informe acerca de la regulación establecida en artículo 1º.



-3-

ARTÍCULO 7°- Infórmese de la vigencia y alcances de esta disposición a todos los miembros de la comunidad del Liceo Agrícola, encomendándose a cumplir y hacer cumplir esta norma.

ARTÍCULO 8°- Comuníquese e insértese en el libro de disposiciones.

DISPOSICIÓN N° 7590-